



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21 y el Juzgado de Garantías n° 4 del departamento judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, se ha suscitado el presente conflicto negativo de competencia a raíz de la denuncia de los apoderados de la firma F S.A. contra los socios y administradores de F A S.A.S. por el delito de estafa, con motivo del perjuicio sufrido por Gabriel Luis R con relación a un plan de ahorro para la compra de un vehículo comercializado por su mandante.

Surge del trámite de la causa CCC 20266/2022 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21 que R fue contactado a través de la línea telefónica de la casa central de F por un supuesto representante de la marca F Gonzalo V , a raíz de una publicación en la que R ofrecía a la venta un vehículo, y acordó con él la entrega de ese rodado en pago por la compra de otros automóviles para su empresa. Luego de haber firmado documentos que le fueron remitidos a su domicilio, y de haber adelantado pagos, le comunicaron que la concesionaria Autos del Sol se encargaría de la entrega de los vehículos. Sin embargo, en esa agencia le informaron que, en realidad, él había suscripto planes de ahorro y desconocieron a V , como también lo hicieron las empresas F y F cuando concurrió a sus oficinas en esta ciudad.

Ante esa situación, R continuó pagando las cuotas pactadas y en ocasión de tener que afrontar los costos para patentar uno de los vehículos que había sido adjudicado por licitación, se comunicó con un supuesto empleado de F Matías G , quien le informó que había sido contratado por la marca Fiat por los inconvenientes que habían tenido con Autos del Sol, y le requirió el pago de una suma de dinero por los gastos necesarios para la entrega de las unidades. Para realizar el pago, otro presunto empleado de F Mauricio G , le informó una línea

telefónica asociada a la red social Whatsapp y un número de cuenta perteneciente al Banco BBVA Argentina S.A. a nombre de la firma F A donde realizó el depósito del dinero mediante engaño, en tanto luego fue informado por el gerente de Autos del Sol que había sido estafado.

Resulta de las constancias acompañadas por R que también habrían sido perjudicados sus hermanos y un amigo, quienes habían adquirido vehículos a través de similares maniobras con la intervención de V y surge de las actuaciones que en la causa CCC 16287/2022 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45 se pesquisan sucesos que perjudicaron a personas que realizaron depósitos fraudulentos a favor de la misma empresa en entidades bancarias situadas en la provincia de Buenos Aires.

El 16 de febrero del corriente, el magistrado nacional de la Capital declinó su intervención a favor de la justicia con competencia en el partido de La Matanza, con fundamento en que si bien no había sido determinado el lugar donde se encontraban G , G y V al momento de realizar las maniobras engañosas, la transferencia fraudulenta del capital favoreció a Héctor Gabriel Alexander S y a Fabián Martín D L presuntos administradores de F A quienes registran domicilios en la localidad de González Catán.

Con fundamento en razones de economía procesal, el juez de garantías rechazó esa atribución el 6 de julio siguiente no solo respecto al hecho considerado por el declinante, sino además con relación a los que investiga el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45, quien también había declarado su incompetencia por razón del territorio a favor de su jurisdicción. No obstante, con respecto a los sucesos que son objeto de esta contienda, sostuvo que sin perjuicio de coincidir con el declinante en que no había sido determinado el lugar donde se desarrolló el ardid, el acto de disposición patrimonial perjudicial se había consumado al momento en que la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

víctima realizó la transferencia, aunque no hubiese sido acreditado dónde tuvo lugar, más allá del territorio en el que se había constituido la sociedad comercial receptora de los pagos, y dónde los imputados tienen su domicilio o realizaron las extracciones del dinero fraudulentamente obtenido.

Con la insistencia del declinante respecto al perjuicio patrimonial que había tenido lugar en territorio bonaerense, donde se habrían registrado extracciones de las cuentas bancarias de los imputados, se elevó el incidente a la Corte el 8 de agosto último.

Tiene establecido el Tribunal, que para poder llegar a una conclusión en orden a la fijación de la competencia, es necesario que los magistrados entre los cuales se suscite un conflicto jurisdiccional hayan realizado una precisa descripción de los hechos objeto del proceso (Fallos: 303:634; 306:328 y 306:393), lo que no se advierte en el caso.

Si bien los jueces que participan del conflicto coinciden en la calificación legal atribuida a los sucesos, en mi opinión, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831).

Según mi parecer, ante la ausencia de elementos suficientes que permitan determinar las circunstancias relacionadas con las comunicaciones por las cuales V habría inducido a error no solo al denunciante sino también a sus hermanos, Carina y Fabián Luis, y a su amigo Ariel M C , quienes pudieron haber sido defraudados por la compra de los vehículos ofrecidos por el falso representante de la marca Fiat, pienso que no se encuentran satisfechas en el caso las exigencias de Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171, entre otros, desde que la propia declinatoria omite realizar una descripción de los hechos en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habrían ocurrido.

En este sentido, considero que previo a resolver esta contienda resulta conducente profundizar la investigación para incorporar la información de los protocolos de seguridad (IP) utilizados en las estafas en las que habrían participado G , G y V para que sea posible pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 315:312 y 323:171), pues tanto el lugar donde se desarrolla el ardid propio de la estafa, como aquel en el que se verifica la disposición patrimonial, deben ser tenidos en cuenta para establecer la competencia territorial, la que debe resolverse en definitiva, por razones de economía procesal (Fallos: 345:378).

Por lo tanto, opino que corresponde a la justicia nacional de la Capital, que previno (Fallos: 311:67; 317:486 y 319:753, entre otros), continuar con la investigación y, en su caso, incorporar los elementos necesarios para darle precisión a su declinatoria (Fallos: 323:1808), sin perjuicio de lo que resulte de ese trámite (cf. Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 15 de febrero de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 15.02.2024 16:51:16